



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## **Proyecto de Ley**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan  
con fuerza de**

### **LEY**

#### **CENTROS DE DÍA Y HOGARES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 1°.-** Los Municipios de la Provincia de Buenos Aires podrán crear Centros de Día y Hogares para Personas con Discapacidad en su jurisdicción, o tomar a su cargo el financiamiento y/o dirección de instituciones preexistentes a expresa solicitud de las mismas, con el objeto de ampliar la cantidad de plazas disponibles y mejorar la calidad de los servicios.

**Artículo 2°.-** En el caso del segundo supuesto expresado en el artículo 1° se garantizará el respeto a las particularidades de cada institución y la participación de sus autoridades originales y personal. En el mismo sentido se garantizarán las fuentes de trabajo.

El personal de las instituciones que opten por adherir a la presente Ley ingresará al régimen laboral establecido por la Ley Provincial N° 10.471, Carrera Profesional Hospitalaria, o al de la Ley Provincial N° 14.656, Estatuto del Empleo Público Municipal, según corresponda.

**Artículo 3°.-** Las instituciones que funcionen en jurisdicción municipal que opten por no adherir a la presente Ley, podrán gestionar con el Municipio convenios de financiación y/o de asesoramiento técnico.

**Artículo 4°.-** Entiéndase por Centro de Día al servicio creado por entidades públicas o privadas dependientes de una asociación civil sin fines de lucro, con personería jurídica y reconocidas como de bien público que atiende a jóvenes y/o adultos discapacitados en



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

situación de dependencias, egresados de la escuela primaria especial o en edad de haber egresado, sin posibilidades de acceder al sistema laboral protegido y/o niños que por las características de su discapacidad no se encuentren contemplados en educación especial.

**Artículo 5°.-** Entiéndase por Hogar para Personas con Discapacidad al establecimiento asistencial con internación cuya finalidad es otorgar cobertura a los requerimientos básicos esenciales de hábitat, alimentación, atención especializada y contención social a personas con discapacidad carentes de grupo familiar o cuando el mismo no es continente.

**Artículo 6°.-** Los servicios brindados por los Centros de Día están destinados a:

- a) Jóvenes y adultos con discapacidad severa o profunda imposibilitados de acceder a la escolaridad, capacitación y/o ubicación laboral;
- b) Niños con discapacidad severa o profunda que no puedan acceder a otro tipo de servicios. Preferentemente, en las etapas anteriores se procurará en todos los casos su atención en servicios de Estimulación Temprana, sistema educativo o Centros Educativo Terapéuticos.

Los beneficiarios se agruparán por edad y diagnóstico funcional en servicios independientes para niños y adolescentes y servicios para jóvenes y adultos, pudiendo compartir el equipo directivo, básico y técnico asistencial.

- 1) Los servicios brindados por los Hogares para Personas con Discapacidad son destinados a las personas que se encuentran en la situación definida en el artículo 5°.

**Artículo 7°.-** El transporte de las personas con discapacidad entre su domicilio particular y el Centro de Día será gratuito y estará a cargo de la Municipalidad, realizándose el servicio por cuenta propia o de terceros.

**Artículo 8°.-** Las Municipalidades que adhieran a la presente Ley adoptaran a los efectos del funcionamiento de los Centros de Día y de los Hogares para Personas con



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Discapacidad los principios establecidos en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a la cual la República Argentina adhirió por la Ley Nacional N° 26.378.

**Artículo 9°.-** Los servicios que presten los Centros de Día y los Hogares para Discapacitados serán gratuitos, sin perjuicio del cobro y recupero de costos efectuado sobre las obras sociales y empresas de medicina prepaga.

**Artículo 10°.-** La atención de los gastos de erogaciones corrientes y de capital por los servicios brindados por los Centros de Día y Hogares para Personas con Discapacidad de gestión municipal se podrán financiar con:

- a) Fondos provenientes de las Obras Sociales, Asociaciones Mutuales de Obras Sociales y Empresas o Entidades de Medicina Prepaga y otros entes de cobertura;
- b) Fondos provenientes del Estado Nacional;
- c) Fondos provenientes del Estado Provincial
- d) Aportes provenientes de la coparticipación municipal, según lo establecido en el artículo 13° de la presente Ley, con afectación específica a solventar las erogaciones necesarias para el funcionamiento de los Centros de Día y Hogares para Discapacitados;
- e) Aportes provenientes de los Municipios;
- f) Subvenciones, donaciones, herencias y legados no reintegrables otorgados por terceros, físicos o jurídicos;
- g) Prestamos del Tesoro Provincial, con afectación específica a solventar la construcción de Centros de Día y Hogares para Personas con Discapacidad.

**Artículo 11°.-** Los Centros de Día y Hogares para Personas con Discapacidad de gestión municipal serán equiparados a los establecimientos oficiales para la atención de la salud mencionados en el artículo 1° inciso b) de la Ley 10.559 y sus modificatorias.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 12°.-** En el caso de los Municipios que adhieran a la presente Ley, la Autoridad de Aplicación de la Ley 10.559 efectuara el recalcu de los coeficientes de coparticipación de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° de la citada norma.

**Artículo 13°.-** El saldo positivo de recursos resultante de la diferencia existente entre el coeficiente de coparticipación anterior y el nuevo coeficiente de coparticipación, producto de la aplicación de la presente Ley, tendrá afectación específica al financiamiento de los Centros de Día y Hogares para Personas con Discapacidad de gestión municipal.

**Artículo 14°.-** El Estado Nacional y el Estado Provincial podrán transferir bienes muebles e inmuebles a las Municipalidades, a título gratuito y sin cargo alguno por la transmisión de dominio, a los efectos de colaborar con el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 15°.-** El Estado Provincial prestará a las Municipalidades el asesoramiento técnico necesario a los efectos del cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 16°.-** El marco de funcionamiento para los Centros de Día y Hogares para Personas con Discapacidad será el establecido por el Decreto 3020/02 Reglamentación de Establecimientos destinados a la Atención de Personas con Discapacidad, radicados en la Provincia de Buenos Aires, o del que lo reemplace en el futuro. Éste marco regulatorio será el estándar mínimo, pudiendo además incorporarse otros servicios y/o terapias que favorezcan la recuperación, rehabilitación integral, autovalidación, desarrollo de sus capacidades, y actividades tendientes a alcanzar el máximo desarrollo posible de sus potencialidades, y el mayor nivel de confort y recreación posible.

**Artículo 17°.-** La Autoridad de Aplicación formulará las normas de funcionamiento, organizacionales, requisitos edilicios y conformación del equipo interdisciplinario y personal auxiliar a cargo del servicio, a los efectos de obtener un nivel homogéneo y estandarizado de atención en toda la jurisdicción provincial, sin perjuicio de aquellas



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 12°.-** En el caso de los Municipios que adhieran a la presente Ley, la Autoridad de Aplicación de la Ley 10.559 efectuara el recalcu de los coeficientes de coparticipación de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° de la citada norma.

**Artículo 13°.-** El saldo positivo de recursos resultante de la diferencia existente entre el coeficiente de coparticipación anterior y el nuevo coeficiente de coparticipación, producto de la aplicación de la presente Ley, tendrá afectación específica al financiamiento de los Centros de Día y Hogares para Personas con Discapacidad de gestión municipal.

**Artículo 14°.-** El Estado Nacional y el Estado Provincial podrán transferir bienes muebles e inmuebles a las Municipalidades, a título gratuito y sin cargo alguno por la transmisión de dominio, a los efectos de colaborar con el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 15°.-** El Estado Provincial prestará a las Municipalidades el asesoramiento técnico necesario a los efectos del cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 16°.-** El marco de funcionamiento para los Centros de Día y Hogares para Personas con Discapacidad será el establecido por el Decreto 3020/02 Reglamentación de Establecimientos destinados a la Atención de Personas con Discapacidad, radicados en la Provincia de Buenos Aires, o del que lo reemplace en el futuro. Éste marco regulatorio será el estándar mínimo, pudiendo además incorporarse otros servicios y/o terapias que favorezcan la recuperación, rehabilitación integral, autovalidación, desarrollo de sus capacidades, y actividades tendientes a alcanzar el máximo desarrollo posible de sus potencialidades, y el mayor nivel de confort y recreación posible.

**Artículo 17°.-** La Autoridad de Aplicación formulará las normas de funcionamiento, organizacionales, requisitos edilicios y conformación del equipo interdisciplinario y personal auxiliar a cargo del servicio, a los efectos de obtener un nivel homogéneo y estandarizado de atención en toda la jurisdicción provincial, sin perjuicio de aquellas



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

modalidades de funcionamiento, aprobadas por la Autoridad de Aplicación, implementadas por entidades privadas que opten por adherir a la presente Ley.

**Artículo 18°.-** Los edificios en donde funcionen los Centros de Día y los Hogares para Personas con Discapacidad de gestión municipal deberán respetar los artículos 24° y 24°ter de la Ley Provincial N° 10.592 Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas Discapacitadas en lo atinente a la eliminación de obstáculos arquitectónicos.

**Artículo 19°.-** El Poder Ejecutivo designara la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**Artículo 20°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa (90) días a partir de la sanción de la presente Ley.

**Artículo 21°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



RUBEN CARLOS GRENADA  
Diputado  
Bloque GEN-PROGRESISTAS  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

### **FUNDAMENTOS**

El Proyecto de Ley que se trae a consideración de ésta Legislatura tiene por objeto ofrecer a las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires una herramienta a los efectos de poder mejorar la gestión local de la atención e integración de las personas con discapacidad<sup>1</sup> en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, buscando a su vez lograr incrementar el número de plazas y servicios disponibles.

La Constitución Nacional a través de sus artículos 75°, Inc. 22°, incorpora Convenios y Tratados Internacionales, y 75° Inc. 23°, donde se establece la obligación de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos, a niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad. Nuestra Constitución Provincial, a través de su artículo 36°, Inc. 5°, establece que la Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y que toda persona discapacitada tiene derecho a la protección integral del Estado garantizando la Provincia la rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales; tendiendo a la equiparación promoverá su inserción social, laboral y la toma de conciencia respecto de los deberes de solidaridad sobre discapacitados. Estas dos normas constitucionales están estableciendo obligaciones vinculantes por parte del Estado. No se trata de meras declaraciones formales, ya que los derechos garantizados por la constitución deben ser operativos, no meramente programáticos, siguiendo el razonamiento que exponía la Dra. Carmen Argibay en su famoso voto en el caso Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo.

A su vez, en el año 2006 la Organización de las Naciones Unidas recepto una nueva visión sobre la discapacidad: el paradigma del modelo social integrador. Y mediante la

---

<sup>1</sup> <http://www.hcdlputados-ba.gov.ar/refleg/l14519.htm>



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Resolución de la Asamblea General de la ONU del 13 de diciembre de 2006 se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. La Republica Argentina adhirió a esta convención mediante la Ley Nacional N° 26.378<sup>2</sup>, sancionada el 21/05/2008. Con fecha 19/11/2014 se sanciono la Ley Nacional N° 27.044<sup>3</sup> la cual ha otorgado jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. Esto significa que toda la normativa legal sancionada en el país vinculado a las personas con discapacidad debe encuadrarse dentro de los principios generales que consagra la mencionada Convención. Estos principios son (Artículo 3°):

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) La no discriminación;*
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
- e) La igualdad de oportunidades;*
- f) La accesibilidad;*
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;*
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

Por su parte, los Estados se comprometen a respetar y cumplir un conjunto de obligaciones generales (Artículo 4°) entre ellas queremos mencionar: 1) *a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar*

<sup>2</sup> <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm>

<sup>3</sup> <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/239860/norma.htm>



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

*leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad. 2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.*

El nuevo paradigma social integrador que inspira la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad nos obliga a replantear y potenciar el conjunto de servicios y beneficios establecidos por la normativa provincial cuyo objeto es la persona con discapacidad. Se deben crear más y mejores servicios. El Estado y las Asociaciones Civiles, que fueron las que originalmente impulsaron y sostuvieron los centros de día, los talleres protegidos, los hogares y los centros de estimulación temprana, deben crear sinergias positivas en favor del reconocimiento, ejercicio y ampliación de los derechos de las personas con discapacidad. Pero en este compromiso, es el Estado con su capacidad técnica y financiera quien debe impulsar la tarea de ampliación de derechos. Es necesario que se creen más plazas, que exista más personal profesional y auxiliar abocados a la asistencia personalizada, que se modernicen los servicios, que se incorpore tecnología de apoyo a la persona discapacitada, así como nuevas terapias y prácticas alternativas.

En la República Argentina en el año 1997 fue sancionada la Ley Nacional N° 24.901<sup>4</sup> la cual creó el "Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad", reglamentado a su vez por el Decreto 1193/98.<sup>5</sup> A razón de esta normativa, el Ministerio de Salud

<sup>4</sup> <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47677/texact.htm>

<sup>5</sup> <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/50000-54999/53566/norma.htm>



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

promulgo la Resolución 1328/2006<sup>6</sup>, “Marco Básico de Organización y Funcionamiento de Prestaciones y Establecimientos de Atención a Personas con Discapacidad”, el cual fue incorporado al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica. La Provincia de Buenos Aires no adhirió al régimen creado por la Ley Nacional N° 24.901.<sup>7</sup> En el caso de nuestra provincia desde el año 1987 con la sanción de Ley Provincial N° 10.592<sup>8</sup>, Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas Discapacitadas, la provincia posee su propio sistema, el cual, a su vez, establece que en el caso de las personas con discapacidad que no posean recursos serán atendidas por IOMA, prestación actualmente descripta en la Resolución IOMA N° 6.694/08<sup>9</sup> “Programa de Asistencia Básica para Pacientes Discapacitados Crónicos”.<sup>10</sup>

El sistema de la Ley Provincial N° 10.592, contempla en su artículo 7° que será el Ministerio de Acción Social quien prestará a los discapacitados, en la medida en que éstos o las personas de quienes dependan no posean los medios necesarios para procurárselos, los siguientes beneficios y servicios asistenciales: a) Medios de rehabilitación e integración sociales, desarrollando al máximo sus capacidades; b) Sistemas de préstamos, subsidios, subvenciones y becas destinados a facilitar la actividad laboral y el desenvolvimiento social de las personas discapacitadas; c) **Prestar asistencia técnica y financiera a las Municipalidades y a las entidades privadas sin fines de lucro que instrumenten los programas elaborados por el Ministerio;** d) **Promover la creación de Centros de Día, prestando asistencia técnica y financiera, así como normalizar la habilitación, registro y supervisión de los mismos, dentro del marco reglamentario dispuesto por dicho Ministerio;** e) **Apoyar**

<sup>6</sup> <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/119601/norma.htm>

<sup>7</sup> Provincias que adhirieron a la Ley 24.901: Catamarca, Chaco, Córdoba, Chubut, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, San Juan, Santa Fe, Tucumán.

<sup>8</sup> <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-10592.html>

<sup>9</sup> <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/r-ioma-08-6694.html>

<sup>10</sup> Normativa pertinente: Resolución IOMA 428/1999 Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. Normativa General. Niveles de atención y tratamiento.

Resolución IOMA N° 7.530/09 Dirección de Programas Específicos Valores Prestaciones brindadas a afiliados con Discapacidades Mentales, Sensoriales, Motoras y Múltiples que concurren a Centros de Día, Centros Educativos Terapéuticos y Hogares, contemplados en la Resolución N° 5543/08.

Resolución IOMA N° 3780/10 “Registro de Prestadores en el marco del Programa de Asistencia Básica para Pacientes Discapacitados Crónicos”



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

la creación de Hogares para personas discapacitadas a cuyo grupo familiar le resulte imposible hacerse cargo de su atención. Serán tenidas en cuenta a tal efecto las instituciones municipales y privadas sin fines de lucro; h) Normalizar y fiscalizar el funcionamiento de los Hogares Municipales y Privados.

En las tareas arriba mencionadas es el Municipio quien posee un rol especial y primario como efector de estos servicios. Es el Estado Municipal quien juega un rol preponderante, porque es quien está en contacto directo con la sociedad y es el primer receptor de sus demandas.

Los artículos 25° y 28° del Decreto – Ley 6769/58, Ley Orgánica de las Municipalidades, facultan a los Municipios a ejecutar en el ámbito de sus jurisdicciones acciones y servicios de salud, asistencia social y protección. En el caso que nos convoca, servicios destinados a atender las necesidades de las personas con discapacidad a los efectos de dar respuestas concretas y operativas a los derechos de las personas con discapacidad consagrados en nuestra Constitución Nacional, Constitución Provincial y Convenios Internacionales.

### **El Proyecto**

Nuestra propuesta tiene por objeto que los Municipios puedan crear Centros de Día y/o Hogares para Personas Discapacitadas en sus jurisdicciones y que se facilite y favorezca esta tarea al obtener un mayor nivel de apoyo financiero del gobierno provincial. Esto se expresa al transformar su estatus frente a la Ley Provincial N° 10.559 de Coparticipación Municipal equiparando a los Centros de Día y Hogares con centros de salud para de esa forma lograr una mejora en el CUD correspondiente al Municipio (Coeficiente Único de Distribución).

A su vez, los servicios de Centros de Día y Hogares para Personas con Discapacidad de gestión municipal podrán financiarse a través del recupero de fondos



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

provenientes de las obras sociales y prepagas al ofrecer servicios a sus afiliados. Mientras que claramente quedan garantizados los servicios para aquellas personas que carezcan de la mencionada cobertura.

También se ofrece la posibilidad de que instituciones preexistentes puedan municipalizarse, a pedido expreso de las mismas, a los efectos de pasar a formar parte del grupo de efectores oficiales del Municipio. Otra opción es mantener la independencia funcional de la institución, pero pudiendo recibir apoyo técnico y financiero por parte del Municipio, regularizando y formalizando este canal de financiamiento y apoyatura técnica a través de convenios.

Los servicios deberán tener un estándar mínimo de funcionamiento basado en el Decreto 3020/02, sin perjuicio de poder incorporar nuevos servicios y terapias como la zooterapia, equinoterapia, etc., toda la que contribuya a mejorar la calidad de vida.

En el pasado mes de agosto del año 2015 se reglamentó la Ley Nacional N° 26.816, Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad. Si la provincia de Buenos Aires adhiere a la misma se lograra una mejora sustancial en las prestaciones y en los ingresos de las personas con discapacidad beneficiadas con la misma. Pero esta norma no contempla el caso de los Centros de Día y Hogares. Nuestra propuesta viene a complementar a la citada normativa.

La Ley propuesta busca ser un instrumento a disposición de los Municipios para lograr obtener un mejor financiamiento, ofreciendo un horizonte de previsibilidad, sustentabilidad y mejora en la calidad de los servicios.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares legisladores a que acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.

  
RUBEN CARLOS GRENADA  
Diputado  
Bloque GEN-PROGRESISTAS  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.